

Auto de sustanciación No.479
Demandante: Adriana María Marín Gómez
Demandado: Leonardo Fabio Rendón
Radicado: 17174318400120200001800
Verbal – Unión Marital de Hecho

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y el demandado no se pronunció.

Fecha notificación personal: 04 de marzo de 2020.

Términos de traslado: 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2020. **Días inhábiles:** 07 y 08 de marzo, 04, 05, 11 y 12 de julio de 2020.

Suspensión del proceso: del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Así mismo, el apoderado del demandante presentó una solicitud mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 23 de septiembre último. Para proveer.

VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 21 de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda por el señor LEONARDO FABIO RENDÓN ARBOLEDA.

De conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se fija el **DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Auto de sustanciación No.479
Demandante: Adriana María Marín Gómez
Demandado: Leonardo Fabio Rendón
Radicado: 17174318400120200001800
Verbal – Unión Marital de Hecho

DOCUMENTAL:

- Certificado de afiliación al Plan Básico en Salud en la EPS SURA, calendado el 09/01/2020.
- Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, calendado el 10/01/2020.
- Registro Civil de Nacimiento de la demandante, indicativo serial N° 7879553.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de las siguientes personas:

- LEONARDO JAIRO MANRIQUE LOAIZA
- LUZ MERY MONTES RAMÍREZ

OFICIOS: Se ordena oficiar a la entidad BANCOLOMBIA sucursal Chinchiná, titular de la cuenta LEONARDO FABIO RENDON ARBOLEDA, para que remita los extractos bancarios de los meses de noviembre y diciembre del año 2019.

INTERROGATORIO: que se le recepcionará al señor LEONARDO FABIO RENDÓN ARBOLEDA, a instancias de la parte demandante.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: que se le recepcionará a los señores LEONARDO FABIO RENDÓN ARBOLEDA y ADRIANA MARÍN MARÍN GÓMEZ, a instancia del Despacho.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo

Auto de sustanciación No.479
Demandante: Adriana María Marín Gómez
Demandado: Leonardo Fabio Rendón
Radicado: 17174318400120200001800
Verbal – Unión Marital de Hecho

conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente,

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

Auto de sustanciación No.479
Demandante: Adriana María Marín Gómez
Demandado: Leonardo Fabio Rendón
Radicado: 17174318400120200001800
Verbal – Unión Marital de Hecho

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)”.

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se ordena por secretaría compartir el vínculo de consulta del proceso al correo electrónico del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ